Causa nº 13814/2020 SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL c/ EN-PJN s/AMPARO LEY 16.986. Juzg. nº 10

Buenos Aires, 8 de abril del 2021.jrp

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que el juez rechazó *in limine* la acción de amparo promovida por el Servicio Penitenciario Federal contra los *"[todos los] actos y omisiones del Poder Judicial de la Nación (...) que con arbitrariedad manifiesta lesionan los derechos de las personas privadas de libertad, en particular los derechos a la salud y a la seguridad"*. Solicitó que "*se subsane la omisión por parte de la autoridad judicial de dictar una decisión reglamentaria que permita dar cumplimiento a los mandatos y órdenes emitidos en los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial, a los fines de que se tornen en mandatos de ejecución posible, a través de la implementación de un registro público de procesos colectivos y la acumulación y tramitación de los expedientes ante una misma autoridad judicial, remitiéndose a ella todos aquellos procesos cuya pretensión presente una semejanza sustancial en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, incluyéndose las medidas cautelares que pudieran decretarse"*.

II.- Que para fundar su decisión el magistrado, luego de reseñar doctrina y jurisprudencia relativas a la existencia de un "caso" o "controversia" que habilitan la actuación judicial, destacó que:

—La interventora del Servicio Penitenciario Federal pretende traer a los estrados judiciales una discusión sobre lo que denomina "actos y omisiones del Poder Judicial de la Nación que con arbitrariedad manifiesta lesionan los derechos de personas privadas de libertad" (v. fs. 1), más específicamente "la población penitenciaria, colectivo de personas que ve vulnerados sus derechos" (v. fs. 2), requiriendo en su pretensión la protección de esos intereses colectivos

—La amparista pretende justificar su legitimación con fundamento en la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad ley nº 24.660, la cual establece que "[l]a conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial la conducción" (art. 10 de la Ley Nº 24.660); y en que "[e]l traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente" (v. art. 72 de la Ley Nº 24.660). Del examen sistemático de las normas referidas, se desprende que el Servicio Penitenciario Federal resulta competente respecto a la organización y traslado de las personas privadas de libertad.

—La representación del colectivo de las personas privadas de libertad, en lo que se refiere a la protección de sus derechos a la salud, a la seguridad y a las condiciones carcelarias dignas, se encuentra asignada a la Procuración Penitenciaria de la Nación dependiente del Poder Legislativo.

—No surge con claridad que la parte actora sea una "representante adecuada" en los términos exigidos por la doctrina que la Corte Suprema desarrolló en el precedente "Halabi" (Fallos: 332:111), así como tampoco se encuentra acreditada una situación de problemas de acceso individual a la justicia, exigencia también allí establecida y en el precedente "CEPIS" (Fallo: 339:1077).

—La parte actora invoca en su demanda, que la arbitrariedad manifiesta está configurada por el detalle de las distintas resoluciones que se contraponen entre sí, a las que califica como "incongruentes, inequitativas, irrazonables e injustas", y que el legitimado pasivo es el Poder Judicial de la Nación en carácter de emisor de las órdenes judiciales que dificultan e impiden el fiel cumplimiento del ordenamiento vigente y aplicable al Servicio Penitenciario Federal.

—"[L]a pretensión de la amparista de acumular las causas del conocimiento de los magistrados que intervinieron en los habeas corpus colectivos dictados en las distintas jurisdicciones, en el Juzgado en lo Criminal y Correcional Federal N° 3, Secretaría N°5, importaría una clara violación de las normas sobre la competencia, que han sido tenidas en cuenta en aquellas causas para su radicación, con la consecuente, reitero, grave afectación a la garantía del juez natural, debiéndose recordar además que está vedado interferir procesos en trámite".

—Tampoco la parte actora alegó ni demostró cual sería el obstáculo que existiría para que en el ámbito de cada uno de esos procesos pueda peticionar la acumulación y cuestionar los derechos que considera afectados, ante los jueces naturales de esas causas quienes podrían válidamente pronunciarse sobre las mismas cuestiones que aquí se discuten.

——"[R]esulta inadmisible una acción de amparo que pretenda como objeto obtener el cese de una omisión reglamentaria que el actor imputó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 2, inciso b), de la ley Nº 16.986 (conf. Sala I, *in re*: 'Romero Verdun, Ivan c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ Amparo Ley 16.986', del 12/11/18)".

III.- Que la parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 778/786.

Destacó que "*La misión institucional del Servicio Penitenciario Federal es también la custodia y protección de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad bajo su órbita. La circunstancia de que exista la Procuración Penitenciaria y sus potestades y facultades de control no excluyen per se la capacidad accionante del SPF, ni de ningún otro órgano estatal u organismos de la sociedad civil que acrediten un interés directo. El razonamiento no encuentra sustento alguno pues parece sugerir que si no acciona la Procuración Penitenciaria en favor de las personas privadas de libertad nadie más está legitimado a hacerlo".*

Apuntó que concluir que el órgano estatal directamente involucrado en la custodia, protección, promoción de la reinserción social y el responsable de la conducción y desarrollo de todas las actividades del régimen penitenciario que incluyen el derecho a condiciones carcelarias dignas, no posee un interés directo en reclamar en favor de las personas bajo su custodia, es incomprensible y contrario a todas las disposiciones que ubican al Estado argentino en susceptible de responder internacionalmente por las afectaciones que la forma de tramitación de procesos colectivos están generando en ellas.

Observó que ningún análisis ha hecho el fallo de la prueba ofrecida, ni ha explicado con detalle por qué esos actos y la omisión reglamentaria que se denuncia no constituyen actos de la arbitrariedad manifiesta que esta parte denuncia.

Entendió que el fallo declara inadmisible la acción por entender que no se verifica una arbitrariedad manifiesta, sin hacer un análisis de la abundante prueba ofrecida y la manifiesta contradicción entre decisiones jurisdiccionales que hacen a un mismo objeto que se presenta en el caso.

Explicó que "*Con esta acción no se pretende reducir, menguar, limitar ni evitar el involucramiento y responsabilidad funcional del SPF en garantizar la vida, la seguridad y el derecho condiciones carcelarias dignas de todas las personas privadas de libertad. Lo que concretamente se pretende es que todas las acciones que se dirigen o tengan por objeto cuestiones de alojamiento, capacidad o cupo de los establecimientos se nucleen en una misma autoridad judicial que tome decisiones estructurales con una visión global de la capacidad operativa de este Servicio Penitenciario. Que aborde coherentemente y disponga medidas materializables y no autocontradictorias".*

Concluyó que "*Bajo una pretendida falta de legitimación procesal y una absolutamente infundada alegación de falta de arbitrariedad manifiesta, el fallo priva la discusión sobre la procedencia de una medida que involucra a directamente a todas las personas privadas de libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, a dos poderes del Estado, a todos los organismos de protección de los derechos humanos estatales y de la sociedad*

civil. Y lo hace cuando no se vislumbra de ninguna manera otra vía apta que permita generar la reglamentación que se demanda con esta acción".

IV.- Que corresponde remitirse por razones de brevedad a las consideraciones formuladas por el fiscal coadyuvante en el dictamen agregado a fs. 789/793.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: confirmar el pronunciamiento apelado, con costas por su orden dado que la causa tramitó inaudita parte.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.